

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00199 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JULIO CÉSAR MAHECHA AGUIRRE.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Bancolombia S.A., a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto, en razón a que el crédito que se ejecuta se cedió en virtud de la venta de cartera que en la hora actual le corresponde a la ejecutante.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida a la parte demandada, la cual se haya vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el Art. 1960 del C.C.

El Bufete Suarez & Asociados Ltda., es apoderado judicial de la entidad cedida conforme al poder otorgado.

2.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Julio César Mahecha Aguirre se notificó el día cuatro (04) de marzo de 2022 de la orden de pago proferida en su contra fechada 12 de febrero de 2020, a través del buzón electrónico juliomahecha@yahoo.com, y dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio. (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

En firme esta providencia, regresen las diligencias al despacho para definir la instancia.

NOTIFÍQUESE,







Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00234 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: MARISOL MUÑOZ LOZANO.

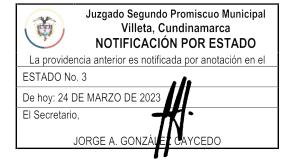
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a designar Curador *ad-litem* de la demandada Marisol Muñoz Lozano al abogado Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

En lo demás, el libelista deberá estarse a lo resuelto en Auto del 05 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00264 00

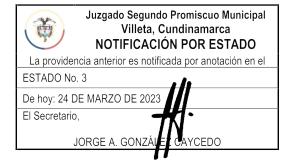
Demandante: BANCO AGRARIO DE BOGOTÁ. Demandado: ÁNGEL PALACIO RODRÍGUEZ.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a designar Curador *ad-litem* del demandado Ángel Palacio Rodríguez al abogado Diego Armando Rincón Benavides, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2020 00042 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: SARA BARRERA.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que el abogado Elkin Romero Bermúdez es apoderado judicial del demandante Banco de Bogotá, conforme el poder debidamente otorgado desde el correo electrónico reconocido en el Certificado de Existencia y Representación Legal. (Art. 74 C. G. del P., Art. 5 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE.





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00137 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JOSÉ ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ.

Auto interlocutorio No. 02

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. La entidad demandante Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, formuló demanda contra José Antonio Vargas Rodríguez, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado por la suma de \$13.244.865.00, como capital adeudado contenido en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados a partir del 16 de julio de 2020.

II. Mediante providencia fechada once (11) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante en los mismos términos solicitados en la demanda. La providencia se notificó el veintiocho (28) de marzo de 2022 al pasivo a través del correo electrónico que suministró supertiendastayrona@hotmail.com (Art. 8 Decreto 806/2020, ahora Ley 2213/2022), quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el titulo valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., desprendiéndose de su contenido una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

<u>PRIMERO.-</u> Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del once (11) de marzo de 2022.

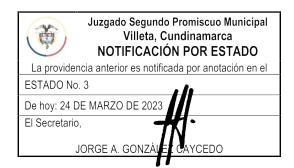
SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de so que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.



<u>TERCERO.-</u> Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$1.600.000.oo. (Arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Verbal nulidad contrato verbal de promesa de compra venta No. 25 875 4089 002 2020 00144 00

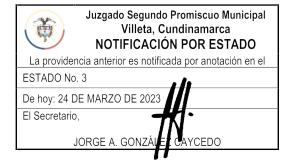
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ Demandado: FREDY AQUILEO FUENTES SÁNCHEZ.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a designar como Curadora *ad- litem* del demandado Fredy Aquileo Fuentes Sánchez a la abogada María Nelly Buitrago, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2020 00189 00

Causante: ROSA MARÍA VARGAS.

Interesados: ALBA PATRICIA BELTRÁN LINARES y Otros

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado, conforme lo dispone el Art. 501 del C.G.P., señala la hora de las 10 a.m. del día trece (13) de abril de 2023, a fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2021 00012 00

Causante: AURELIO CIFUENTES BELTRÁN.
Interesados: MIGUEL ANTONIO CIFUENTES PINEDA.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto el reconocimiento de las personas que se anuncian como herederos del causante, por los interesados arrímese al plenario los registros y demás documentos necesarios que los faculte para actuar en este asunto.

De igual manera, alléguese el poder especial que otorgan a la apoderada judicial que designan, suscrito por la totalidad de quienes allí figuran.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 3

De hoy: 24 DE MARZO DE 2023
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEL CAYCEDO



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2021 00068 00
Causante: ALEYDA YASMÍN MERA ORDÓÑEZ.
Interesados: ALICIA ORDÓÑEZ DE MERA

Auto interlocutorio No. 03

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Declarar **ABIERTO** el presente proceso de sucesión intestada de la causante **ALICIA ORDÓÑEZ de MERA**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

<u>SEGUNDO.-</u> Ordena el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. (art. 490 ib.) Para tal fin, por Secretaría publíquese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Art. 108 ib., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023. Procédase.

<u>TERCERO.-</u> RECONOCER a ALEYDA YASMÍN MERA ORDÓÑEZ, hija de la causante, como heredera que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- Tramítese este asunto como de mínima cuantía – Única instancia.

QUINTO.- Por Secretaría, mediante oficios, infórmesele la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

<u>SEXTO.-</u> La abogada Johana Álvarez Morón, es apoderada Judicial de la heredera reconocida, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez



Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00070 00

Demandante: EDISON ORJUELA ESPINOSA.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de ISIDRO PEÑA y URBANO PEÑA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el registro fotográfico que se allega al plenario respecto de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia.

Igualmente téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del numeral 7° del Art. 375 del C.G. del P., por Secretaría procédase a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

La parte actora proceda a notificar legalmente al demandado Luis Hernando Peña de la providencia admisoria de la demanda.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00121 00

Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIALCAMPESTRE LOMAS DE ACATÁ

Demandado: PAULINA BEATRIZ RUEDA SALAZAR

Auto interlocutorio No. 04

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2021 – 00121 seguido por el Condominio Residencial Campestre Lomas de Acatá contra Paulina Beatriz Rueda Salazar.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha enviado comunicación electrónica de la parte demandante en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2021–00121 instaurado por el CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE LOMAS DE ACATÁ contra PAULINA BEATRIZ RUEDA SALAZAR por PAGO TOTAL DE A OBLIGACIÓN.



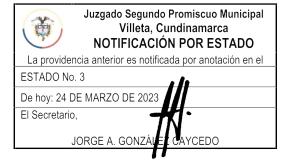
<u>SEGUNDO.-</u> DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

<u>TERCERO.-</u> Desglósese a favor de la parte demandada el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda (certificado administrador) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopias.

<u>CUARTO.-</u> Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00137 00

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: CRISTIAN CAMILO ÁVILA ZAPATA y LUZ STELLA ZAPATA GUERRERO.

Mandamiento de Pago No. 01

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Corporación Interactuar, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Cristian Camilo Ávila Zapata y Luz Stella Zapata Guerrero.

Aporta como base de éste recaudo el pagaré No. 191012276 por valor de \$2.203.088.00, pagadero el 18 de junio de 2020.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR contra CRISTIAN CAMILO ÁVILA ZAPATA y LUZ STELLA ZAPATA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$2.203.088.00 como saldo de capital acelerado adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- 3.- Por la suma de \$342.066.00 como intereses causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (art. 431 del.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso. (art. 442 ib.)



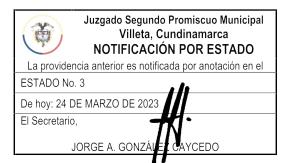
<u>TERCERO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

<u>CUARTO.-</u> Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José de Jesús García Aristizábal, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00188 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandada: MARÍA HERMINDA CRUZ MUÑETONES.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane allegando la escritura de poder a quien se anuncia como apoderada general de la entidad demandante. Adecúe de ser necesario.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00195 00

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: EDYCMERK RIAÑO TRIANA y LEYDI DIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Mandamiento de Pago No. 02

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de EDYCMERK RIAÑO TRIANA y LEYDI DIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Aporta como base de éste recaudo el pagaré No. 191122159 por valor de \$3.389.283.oo, pagadero el 13 de julio de 2020.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra EDYCMERK RIAÑO TRIANA y LEYDI DIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$3.389.283.oo como saldo de capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- 3.- Por la suma de \$95.215.00, como intereses remuneratorios causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos



con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.)

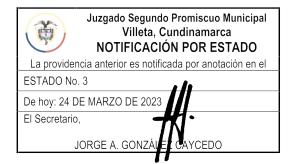
<u>TERCERO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

<u>CUARTO.-</u> Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José de Jesús García Aristizábal, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)





Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00196 00

Demandante: ÁLVARO RODRÍGUEZ CORTÉS y BLANCA VIRGELINA RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Demandados: MANUEL ANTONIO CÁRDENAS CORREAL.

Auto interlocutorio No. 05

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., admite la demanda verbal de pertenencia que presentan ÁLVARO RODRÍGUEZ CORTÉS y BLANCA VIRGELINA RODRÍGUEZ BELTRÁN contra MANUEL ANTONIO CÁRDENAS CORREAL.

En consecuencia, se dispone:

- a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.).
- b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).
- c.- Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 5863 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).
- e.- En su debida oportunidad la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.
- f.- El abogado Henry Arturo Beltrán Ordoñez, es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00202 00

Demandante: CAPITOLINO VILLALOBOS.

Demandados: CAPITOLINO, ARQUÍMEDES, JOSÉ IGNACIO, MARÍA SARA, MARÍA DE LOS ÁNGELES, ELVIRA,

CANDELARIA, JULIA Y TRÍGIDA VILLALOBOS ROJAS, e INDETERMINADOS.

Auto interlocutorio No. 06

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., admite la demanda verbal de pertenencia que presenta CAPITOLINO VILLALOBOS contra CAPITOLINO, ARQUÍMEDES, JOSÉ IGNACIO, MARÍA SARA, MARÍA DE LOS ÁNGELES, ELVIRA, CANDELARIA, JULIA Y TRÍGIDA VILLALOBOS ROJAS, e INDETERMINADOS:

En consecuencia, se dispone:

- a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.). Emplácese a los pasivos conforme lo señala el Art. 10 Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.
- b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).
- c.- Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 17342 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).
- e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el prum. 7 del art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.



f.- El abogado Henry Arturo Beltrán Ordoñez, es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Proceso: verbal reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2021 00204 00

Demandante: JOSÉ MIGUEL CORTÉS GUILLÉN.
Demandado: JOSÉ MARTÍN CORTÉS HERNÁNDEZ

Auto interlocutorio No. 16

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda verbal **REIVINDICATORIA** que presenta **JOSÉ MIGUEL CORTÉS GUILLÉN** contra **JOSÉ MARTÍN CORTÉS HERNÁNDEZ**, respecto del Lote de terreno No. 4 ubicado en la calle 8 No. 12 - 56 Barrio Lorena Baja de este municipio, y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 156 – 114333.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término de 20 días (Art. 369 C.G. del P.).

Tramítese este asunto por el procedimiento verbal. (Art. 368 ib.).

Previo a resolver respecto a la inscripción de la demanda, el accionante deberá prestar caución por la el 20% del valor estimado de la demanda. (num. 2 art. 590 ib.).

El abogado José Elías Puentes Martínez, es apoderado judicial de la parte actora conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 3

De hoy: 24 DE MARZO DE 2023
El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEI CAYCEDO



Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria No. 25 875 4089 002 2021 00208 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: FRANCISCO BELTRÁN ÁLVAREZ.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- a.- Allegue memorial poder otorgado a quien se anuncia como representante judicial de la demandante, como quiera que, en los pagarés base de ejecución, no figura endoso alguno en su favor, ni a ninguna empresa que represente. Adecúe de ser necesario.
- b.- Explique legalmente por qué hace exigible la obligación contenida en el pagare por valor de \$3.732.811.00, como quiera que en los hechos de la demanda se anuncia que esa obligación se encuentra al día. Adecúe de ser necesario.
- c.- Allegue al plenario reporte evolutivo y proyección de pagos de la obligación que se demanda contenida en el pagaré No. 90000038943, en el que conste el monto del saldo de capital acelerado adeudado que se menciona, junto a los intereses corrientes solicitados, conforme lo previsto en el art. 424 ib, reflejando el estado actual. Ajuste la pretensión de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,





Proceso: Sucesión intestada No. 25 875 4089 002 2021 00209 00

Causante: JHON ALEXANDER BARRETO CIFUENTES.
Demandante: ANGGIE DANIELA CASTIBLANCO PAIBA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5), días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda, y conforme se desprende de la certificación allegada —que indica que el bien inmueble a adjudicar se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial que el causante constituyó— acredite la liquidación de dicha sociedad, o ajuste la demanda conforme lo establece el Art. 487 del C.G. del P. Adecúe como en derecho corresponde.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 3

De hoy: 24 DE MARZO DE 2023

El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEI CAYCEDO



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00200 00

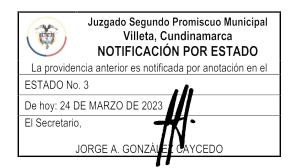
Demandante: GLORIA MARÍA QUINTANA FEO. Demandado: JOHANNA ÁLVAREZ MORÓN y Otra.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del apoderado de la parte demandante, donde informa que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, y por ende solicita el retiro de la demanda, se ordena que por Secretaría se hagan las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,





Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7308822b172875e72565ba81d836d50dfea561cc1e5285c8cfa1dede4e4e0b03

Documento generado en 23/03/2023 08:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica